



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas

LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS: CARACTERÍSTICAS QUE LA HACEN UNA OBLIGACIÓN ÚNICA EN SU GÉNERO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO.

En la modalidad de
TRABAJO MONOGRÁFICO

Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta
REINALDO ANTONIO BLANCO GONZALEZ

Asesores:

Mtro. Salvador Bringas Estrada.
Mtro. Ignacio Zaragoza Àngeles.
Mtro. Javier España Novelo.



Chetumal, Quintana Roo, México, febrero de 2010.

Ø59764

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

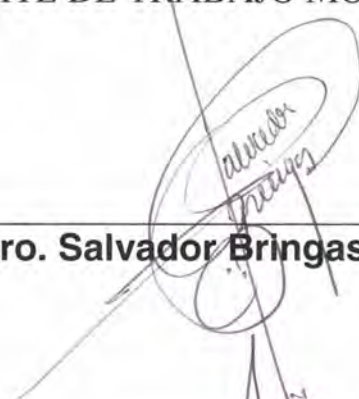


Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del Comité del programa de Licenciatura y aprobada como Requisito para Obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor:


Mtro. Salvador Bringas Estrada

Asesor:


Mtro. Ignacio Zaragoza Ángeles

Asesor:


Mtro. Javier España Novelo

Chetumal, Quintana Roo, México, febrero de 2010



ÍNDICE

I. Introducción.....	1
II. Justificación.....	3
III. Objetivo General.....	4
IV. Objetivos Particulares	4
1. La obligación de dar alimentos: Generalidades.....	5
1.1. Concepto.....	6
1.2. Sujetos Obligados	11
2. Características de la obligación de dar alimentos de acuerdo con la doctrina ..	15
2.1. Recíproca.....	16
2.2. Personalísima.....	20
2.3. Intransferible.....	23
2.4. Inembargable.....	24
2.5. Imprescriptible	26
2.6. Intransigible	29
2.7. Proporcional	31
2.8. Divisible	35
2.9. Crea un derecho preferente.....	37
2.10. Incompensable e irrenunciable.....	39
2.11. Inextinguible	41

3. Formas de cumplimentar la obligación de dar alimentos.....	43
3.1. Asignando una pensión competente al acreedor alimentario	44
3.2. Incorporando al acreedor alimentario a la familia	49
4. Análisis del apartado de “Los Alimentos” dentro del Código Civil de Quintana Roo vigente	51
4.1. Del artículo 837 al 843.....	52
4.2. Del artículo 844 al 851.....	57
4.3. Del artículo 852 al 858.....	63
4.4. Del artículo 859 al 865.....	68
5. Conclusiones	76
6. Bibliografía	79

INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo monográfico es referente a un tema de gran interés social: los alimentos, haciendo hincapié en la obligación de proporcionarlos. ¿Por qué de interés social? Porque los alimentos están intrínsecamente ligados a la familia como una necesidad fundamental y es bien sabido que la familia es el núcleo o epicentro de toda sociedad, por tanto le incumbe a toda la colectividad conocer las condiciones y exigencias que las familias demandan.

En las numerosas demandas de alimentos que se presentan en los juzgados familiares es posible apreciar la pobreza y necesidad de las familias mexicanas, la cual en ocasiones queda insatisfecha por desconocimiento o una mala interpretación de la ley sustantiva respectiva.

Con el objeto de subsanar las referidas deficiencias es menester conocer qué es una obligación en general, para que con posterioridad sea posible aterrizar acertadamente en el concepto de obligación alimentaria y en todo aquello que abarca. En el primer capítulo de esta monografía además de abordar la definición de la obligación de dar alimentos desde el punto de vista de diversos juristas, se explicará quiénes son los sujetos involucrados en la misma, es decir aquellos que tienen derecho de exigir alimentos y aquellos que están obligados a brindarlos.

En el capítulo segundo se abordará el contenido de cada una de las características de los alimentos, explicándolas con detenimiento con el propósito de remarcar y acentuar el espíritu de este trabajo: que la obligación alimentaria es sui generis. Entre dichas características se advertirá en forma sobresaliente que los alimentos constituyen una obligación recíproca, ya que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, puesto que las circunstancias del acreedor y el deudor pueden cambiar al punto de invertirse los papeles. Es decir, que los padres en un momento dado tienen el derecho de demandar a sus hijos, cuando éstos tengan la necesidad de ser alimentados por carecer de recursos económicos. Del mismo modo, en tratándose de alimentos no existe Cosa Juzgada, debido a que las resoluciones judiciales que los decreten, o los convenios celebrados entre las

partes, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que de hecho las determinaron.

Posteriormente, se analizará cuáles son las formas de dar cumplimiento a la obligación de dar alimentos, mismas que en nuestro país se trata de dos: mediante el pago de una pensión alimenticia, o bien, incorporando al acreedor alimentista en la casa del deudor alimentario. Conocer acerca de las referidas formas de cumplimiento de los alimentos, involucra necesariamente conocer los supuestos por los que se extingue la obligación de brindarlos, razón por la cual se incluirá en el mismo capítulo dichos supuestos.

El último capítulo de esta monografía, titulado *Análisis del apartado "De los Alimentos" dentro del Código Civil del Estado*, como su nombre lo indica, comprende todos y cada uno de los artículos contenidos en dicho apartado de la ley sustantiva civil de Quintana Roo, los cuales serán comentados y estudiados, así como complementados con jurisprudencia firme emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resultó adecuado cerrar con el referido análisis una vez concluidos los tres primeros capítulos de este trabajo monográfico, puesto que en su conjunto permiten un mayor entendimiento de la obligación de dar alimentos.

Se cerró acertadamente con algunas breves conclusiones acerca del tema en comento, estando seguro que este trabajo será de utilidad para comprender parte de las grandes dimensiones que ocupa la obligación de dar alimentos en el ámbito jurídico, puesto como ya se ha dicho antes, es un tema de gran importancia social ya que atañe a la primera necesidad más elemental de todas las familias y por tanto, es fundamental que los estudiantes de la carrera de Derecho, practicantes, abogados titulados sean litigantes o no, comprendan la importancia que reviste la obligación alimentaria para así proveer una buena asesoría o un buen servicio jurídico a todas aquellas personas que tengan algún problema relativo a los alimentos.

I. JUSTIFICACIÓN

Todo ser vivo necesita alimentos para vivir ya que un organismo vivo mantiene sus componentes corporales y su crecimiento gracias a la alimentación, a la cual debemos un buen desarrollo físico y mental, buenas funciones orgánicas y una salud óptima.

No obstante lo anterior, los alimentos que la ley refiere no sólo están relacionados con los comestibles, sino a todo aquello indispensable para que el individuo viva en forma digna, lo cual incluye habitación, comida, indumentaria, asistencia médica en casos de enfermedad y educación, que en conjunto humanizan al individuo brindándole una mejor calidad de vida.

La obligación de dar alimentos es tema de enorme importancia, se trata de un asunto inherente a la familia y es de Orden Público, por lo que los elementos que la integran deben estudiarse y analizarse a la perfección por ser distintos de cualquier otra obligación de carácter civil.

En la disciplina jurídica, las cuestiones referentes a los alimentos (su demanda, incremento, decremento o cancelación) son muy solicitadas por un gran número de personas debido a las apremiantes necesidades familiares que exigen ser satisfechas con prontitud, es menester el saber promover correctamente las diligencias relacionadas con la obligación de dar alimentos para así proporcionar una mejor asesoría y servicio a la base de toda sociedad, la familia.

Es necesario conocer el contenido del apartado de los Alimentos incluido en el Código Civil del Estado para precisar la respuesta de interrogantes como ¿en qué consiste esta obligación?, ¿quiénes están vinculados a ella?, ¿qué elementos la integran?, ¿por qué su naturaleza es distinta?, ¿cómo se cumple?, ¿cuándo cesa?. Del mismo modo, es fundamental conocer los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido a efecto de interpretar y complementar lo sustentado por la ley.

Proteger la vida de las personas necesitadas, se trate del cónyuge, hijo, abuelo o cualquier otro individuo indigente, es una labor noble de la que se ha hecho cargo el legislador basándose en la realidad social que vivimos y que la

autoridad judicial hace cumplir con rigor valiéndose de los medios permitidos por la ley, así como aplicando su prudente arbitrio, conocimientos jurisprudenciales y doctrinarios para proteger los derechos alimentarios de los individuos y no dejarlos desprotegidos ante el incumplimiento de su deudor.

II. OBJETIVO GENERAL

Identificar, dentro del Código Civil de Quintana Roo, las características de la obligación de dar alimentos que la hacen una obligación única en su género.

III. OBJETIVOS PARTICULARES

- Describir en qué consiste la obligación de dar alimentos.
- Estudiar a los sujetos que integran la obligación alimentaria.
- Analizar las características únicas y particulares de la obligación de dar alimentos.
- Interpretar los artículos del Código Civil de Quintana Roo relacionados con la obligación de dar alimentos, así como analizar la jurisprudencia pronunciada al respecto.

1. LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS: GENERALIDADES

1.1. CONCEPTO

En la época actual hay una tendencia a resolver los problemas surgidos de la falta de recursos para la vida por vía de la previsión social. Es el Estado quien toma a su cargo la asistencia de los trabajadores por medio de jubilaciones, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades y a la desocupación, sólo por mencionar algunos. Aunque importantísima y hoy insustituible, esta legislación no priva de su esfera de acción a la vieja institución alimentaría. Besllucio (2004 Pág. 421) menciona que el Estado, en su ciega igualación de beneficiarios, no puede contemplar los matices de las distintas condiciones y necesidades individuales, no puede abarcar tan minuciosamente el cuidado por la demás gente; su acción impersonal será a veces insuficiente o no contemplará situaciones peculiares; finalmente, siempre son de temer las omisiones o el retardo de la beneficencia confiada a funcionarios y organismos burocráticos por eso que la institución alimentaría siempre tendrá la particularidad de perdurar y es por ello que ha permanecido constante desde tiempos remotos.

Para poder comprender el concepto de la obligación de dar alimentos, es menester analizar el concepto de una simple obligación civil y posteriormente entrar al estudio del concepto de alimentos aunado a todos aquellos elementos que los conforman. El jurista Borja (2000 Pág. 73), comenta, haciendo referencia a la Instituta de Justiniano que, la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. El hecho de la sustancia de las obligaciones consiste en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa.

Partiendo de los conceptos del Derecho Romano, los autores modernos han dado definiciones que no difieren mucho de aquellos, a saber: Freyre (2004 Pág. 72) cita a Pothier (s/f Pág. 1), quien define la obligación diciendo que es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa, así como Baudry-Lacantirine (1896 Pág. 146) indica que la obligación, en el sentido jurídico de la palabra puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente

comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa o deber.

Ahora bien, Freyre (2004 Pág. 72) cita a Giorgi (s/f Pág. 461) quien define de la siguiente manera a la obligación, se trata de un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra u otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa.

En tanto que Planiol afirma que la definición usual de la obligación es un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra para hacer o no hacer alguna cosa. El mismo autor, en otra ocasión hace referencia a que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor.

Continuando con Lévy-Ullmann, (2008), se refiere a la obligación como la institución jurídica que expresa la situación respectiva de personas de las cuales una (llamada el deudor) debe hacer beneficiar a la otra (llamado el acreedor) de una prestación o de una abstención y que corresponde, bajo los nombres de crédito y de deuda, al elemento particular de activo y de pasivo engendrado por esa relación en el patrimonio de los interesados.

Así pues, Boneccase hace una alusión sobre el derecho de crédito, como una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria, asimismo define también el derecho de crédito como una relación de derecho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona es puesto a disposición de otra persona bajo la forma positiva de una prestación por suministrar o bajo la forma negativa de una abstención por observar.

Se puede decir que de acuerdo a las anteriores definiciones la obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta a otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor. Esta

definición engloba todos los términos de obligación anteriormente citados. Señalado esto, y habiendo señalado las bastas definiciones del concepto de obligación civil, se enunciarán algunas definiciones del concepto de alimentos para una mejor comprensión del tema.

Para Borda (1993 Pág.311) la asistencia familiar es de lo más humana y de lo más personal, responde a un conmovedor deber de caridad, despierta el sentido de la solidaridad surgida de los lazos de sangre o de matrimonio, tiene impreso, en fin, un sello de nobleza. Ello explica que las legislaciones más avanzadas la hayan dejado subsistir al lado de las instituciones de previsión social.

La Enciclopedia Omeba (2007) define la palabra "alimentos" primeramente señalando que proviene del latín alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción

En tanto, el autor Manuel Osorio (1973) define los alimentos como la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito

para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. Los que están facultados para pedir el aseguramiento de alimentos son: el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como el ministerio público.

Por su parte, el jurista Rojina (2003 Pág. 167) sostiene que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Asimismo, define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Del mismo modo, Peña (1989 Pág. 626) refiere que la deuda alimenticia es una obligación que nace ex lege entre cónyuges o entre determinados parientes: en caso de necesidad de uno de ellos el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida. Se trata de una obligación civil; es decir, de una obligación jurídicamente exigible y no sólo de una obligación moral. Sin embargo, hay otros supuestos en que, por sus circunstancias, aunque no haya obligación civil, puede haber obligación natural o deber moral, con la consiguiente trascendencia. Esta obligación moral como mencionó Peña, que de igual manera siendo un derecho a su vez tiene diferentes características particulares que la hacen destacarse de cualquier otra obligación, dichas peculiaridades se determinan por dos razones: Primero, la Ley impone la obligación por existir entre alimentista (acreedor) y alimentante (deudor) un vínculo personalísimo que no es otro más que el vínculo conyugal o el parental. Segundo, la prestación debida es vital para la persona del acreedor (el alimentista), puesto que le es indispensable para seguir viviendo.

El artículo 1909 del Código Civil Federal apunta que la obligación alimentaria no solo tiene como finalidad lo indispensable para seguir viviendo, también se encargara de las deudas que pudieran surgir por la muerte del acreedor alimentario pues recae en el deudor alimentista los gastos mortuorios, si el sujeto que estuviera en custodia alimentaria fallece y los gastos no pudieran saldarse con la herencia del difunto el deudor tendrá que pagar todos los gastos funerarios del acreedor alimentista.

Para De Pina (1992), la obligación de alimentos es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por una o por varios conceptos. La obligación de alimentos está íntimamente ligada con el parentesco, ya que ésta es consecuencia inmediata de aquél. Ramos (1998) complementa el concepto anterior al anotar que esa doble razón determina que el derecho sea personalísimo e indisponible; y la razón segunda explica, también, que el ordenamiento se preocupe especialmente de asegurar y facilitar la efectividad de la prestación.

De lo anteriormente aludido se puede decir que, los alimentos deben ser proporcionados por los parientes del "indigente", es decir, aquella persona sin los suficientes medios para subsistir, para que éste pueda vivir de manera decorosa, contando con lo necesario para subsistir dignamente, lo cual incluye comida, habitación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad y educación tratándose de los hijos. El monto de una pensión alimenticia debe ser proporcional, tomándose en cuenta la condición económica del deudor alimentario y el número de sus acreedores. Es requisito para la obtención de alimentos que quienes han de recibirlos acrediten la falta de medios para subsistir, ya sea porque no cuenten con trabajo, se trate de menores, incapaces, escolares que cursen los estudios propios de su edad, entre otros.

1.2. SUJETOS OBLIGADOS

Después de haber apuntado algunos de los conceptos de la obligación de dar alimentos, es necesario precisar brevemente los elementos que integran dicha obligación, dándole precisión a los sujetos que están inmersos en ella.

Como toda obligación civil, la de los alimentos, se compone por tres elementos: el objeto, la relación jurídica y los sujetos. Borja Soriano (1995 Pág. 73) menciona que es objeto de una obligación aquello que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero, se le llama entonces prestación, puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Lo que Borja anota es que para que una obligación sea de carácter positiva o negativa depende de los hechos en que consistan, las obligaciones positivas son las de hacer o dar, en tanto, las obligaciones negativas son las de no hacer, sin embargo no importa el carácter que tenga una obligación, puesto que finalmente es un deber y como tal hay que cumplirlo, aunque se trate de una abstención.

Existen, pues, tres objetos posibles para las obligaciones: dar, hacer y no hacer, en palabras de Pallares (1991). La relación jurídica, es lo que esta protegido por el derecho objetivo la cual da al acreedor una acción para ejercitar sobre el deudor para poder obtener la prestación-objeto de la obligación o su equivalencia a este, que el deudor está obligado, significa simplemente que el derecho le manda alguna cosa; la relación obligatoria no es sino una relación de deber. A veces la relación jurídica impone una obligación como la de alimentos por otras razones; por ejemplo, por motivos de gratitud, como ocurre con la obligación impuesta al donatario de prestar alimentos al donante que no tuviere medios de subsistencia. No sólo de la ley deriva la obligación alimentaría, también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasar los alimentos a un tercero. Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación,

la asistencia de las enfermedades y si el beneficiario estuviese imposibilitado para poder procurarse la subsistencia, el legado durará durante toda su vida.

Someramente atendidos los principales elementos de una obligación, paso a referirme al elemento de mayor interés para este trabajo, es decir, los sujetos obligados, los cuales son dos: uno activo y otro pasivo cuando menos, pudiendo haber pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros. A quien recibe los alimentos se le conoce como alimentista o acreedor alimentista y a quien los da deudor alimentista.

De acuerdo con Rojina (2003 Pág. 153), los alimentos se pueden presentar como una consecuencia del matrimonio, los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho el derecho y obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijos, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Los sujetos que el Código Civil Federal menciona como los facultados para pedir aseguramiento de los alimentos son los siguientes:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, es de comentarse que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará, por el juez un tutor interino, que será quien intente la acción correspondiente. Es común que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente. El aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

En palabras del autor González (1990), toda persona, desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y, para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades. En razón de las necesidades de la familia, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a oíros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia en favor de estos últimos. En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza: el sujeto activo que exige, porque tiene derecho: acreedor alimentista; el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: deudor alimentista; el objeto o contenido de la relación jurídica: pensión alimenticia, siendo estos elementos los que derivan de cualquier tipo de obligación existente.

Conforme a lo expuesto por Peña (1889 Pág. 633), los obligados a brindar alimentos, están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, lo

ascendientes y descendientes, los hermanos. La ley ya no distingue si la filiación es matrimonial o no matrimonial. O si los parientes entre los que puede surgir la deuda lo son por consanguinidad o por adopción; en concreto, hoy puede surgir deuda alimenticia entre el ascendiente del adoptante y el adoptado o sus descendientes; o entre dos hijos del adoptante cuando uno lo es por naturaleza y el otro, por adopción siendo de gran beneficio para los adoptados y demostrando que la figura de adopción no esta exenta de perderse en casos de obligación alimentaría. En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también esta establecido, como se detallará en el apartado respectivo, que el adoptado y el adoptante tendrán los mismos derechos en cuanto a alimentos, pues el vínculo de la adopción es de equiparación al que tiene un hijo con su padre, el cual los faculta a recibir alimentos, como los obliga a darlos también.

Los deudores alimentistas por excelencia son los padres, quienes deben administrar a sus hijos pensión alimenticia, quedando los demás ascendientes obligados a hacerlo cuando faltaren aquéllos o estuvieren imposibilitados, A su vez, los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres, y si estuvieran en situación de no poder darlos, la obligación recaerá en los descendientes del grado más próximo demostrado la reciprocidad que existe para brindarse alimentos.

Los cónyuges deben darse alimentos; esta obligación es recíproca, y aunque la regla general es que sea el marido quien reporte esta obligación, también la mujer podrá caer en el supuesto de brindarlos cuando el esposo no fuere capaz de hacerlo o se encontrare imposibilitado. Asimismo, entre los concubinos recae la obligación de los alimentos si al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS DE ACUERDO A LA DOCTRINA

2.1. RECÍPROCA

El reconocido jurista y estudioso del derecho Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada “Derecho Civil Mexicano”, en su Tomo II “Derecho de Familia” enuncia una amplia clasificación de las características de la obligación alimentaria, misma sobre la cual versa este capítulo y que a continuación paso a desarrollar.

Los alimentos son una obligación recíproca que tiene el hombre con aquellas personas a quienes está ligado por la institución del derecho llamada parentesco, el cual es un lazo de carácter social, moral y jurídico que crea una situación de permanencia y obligaciones, es de carácter social por que a la sociedad misma le interesa la subsistencia de los miembros de una familia, ya que ésta es la base de toda sociedad; el carácter moral crea a su vez, vínculos afectivos que unen a determinadas personas las cuales se obligan hacia aquellos que necesitan ayuda o asistencia; el carácter jurídico se debe a que el derecho hace posible el cumplimiento de las obligaciones al garantizarle al acreedor alimentista que se cumpla con lo que pide a través de las instancias judiciales que la ley establece. Dicho parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad (matrimonio) o legal (por adopción).

Debido a la propia naturaleza de la obligación alimentaria es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre si acreedor y deudor, sin embargo esos papeles podrían cambiar el día de mañana, señala Belluscio (2004 Pág. 487), la reciprocidad no significa otra cosa que la correspondencia de un trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Rojina (2003 Pág. 169) anota que en las demás obligaciones, no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede

convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

Lo anteriormente citado, quiere decir que los sujetos que involucra la obligación de dar alimentos, en determinadas circunstancias, son aptos tanto para recibir alimentos como para brindarlos. Un claro ejemplo para ilustrar estas ideas es el siguiente: Jorge y María (deudores alimentistas) son los padres de Juan y Elisa (acreedores alimentistas). Jorge y María les proporcionaron a sus hijos un buen hogar, indumentaria adecuada, comida abundante, asistencia médica cuando se encontraban enfermos y por supuesto una educación suficiente para tener una profesión u oficio. Así pues, Juan y Elisa crecieron, convirtiéndose en un par de profesionistas exitosos, sin embargo por diversos sucesos, tales como la crisis laboral, edad avanzada y alguna discapacidad, Jorge y María quedan en estado de necesidad, careciendo de fuente de ingresos, aunque aparentemente quedaron desprotegidos, ambos están facultados para exigirles a sus hijos Juan y Elisa alimentos, ya que si bien éstos no cumplen moralmente con brindarles la asistencia que necesitan a sus padres, legalmente están obligados a hacerlo. Lo cual concluye que ahora Juan y Elisa son los deudores alimentistas de sus padres, Jorge y María, quienes al verse en estado de necesidad se convirtieron en acreedores alimentistas. A esto se refiere Rafael Rojina Villegas al mencionar sobre los alimentos “quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. Lo anterior fue tan sólo una idea para ejemplificar la reciprocidad de la obligación de dar alimentos, también la reciprocidad se presenta dentro de los caracteres de los alimentos entre cónyuges, la obligación alimentaría entre ellos reconoce condiciones diversas según sea el marido o la mujer el llamado a cumplirla, ya que la ley del matrimonio determina que el marido es quien tiene el deber de dar alimentos a su esposa siendo esto una regla general.

Los parientes, en tanto acrediten las condiciones de necesidad, la imposibilidad de adquirir los medios por su propio trabajo, y la capacidad económica del pretendido alimentate y su relación de parentesco con él en el tipo y grado que marca la ley, siempre son las mismas condiciones, cualquiera sea el

pariente que pretenda el cumplimiento de este deber y a su vez éste está obligado en iguales circunstancias señala (Méndez Lorenzo, Azvalinsky Antonio, Ferrer, y Rolando Pág. 347).

La obligación alimentaria legal está entre los intereses jurídicos a los cuales se acuerda protección particularmente severa acorde con Planiol y Ripert (1996 Pág. 18). El derecho a recibir alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeto a su imperio; no puede disponerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él, otros derechos que los permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal, es cierto, pero indisolublemente unido a la persona de su titular. Es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades entendidas éstas dentro de su propia situación económica y social del alimentario. No es muy exacta, en cambio, la apreciación de que la obligación alimentaria sea recíproca, ya que se tratará de una simple coexistencia de dos obligaciones inversas, pero correlativas. Para nosotros, entre parientes legítimos, y padres e hijos naturales, la obligación está calificada de recíproca expresamente, algunos autores admiten la reciprocidad, y otros simplemente la niegan.

Pese a lo que ciertos autores sostengan, el artículo 162 del Código Civil Federal menciona que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como el artículo 164 del mismo ordenamiento legal indica que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Dichos numerales no sólo señalan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, sino que subrayan las características de Reciprocidad y Proporcionalidad que tienen los cónyuges en relación a sus obligaciones, las cuales incluyen desde luego a los Alimentos.

EL carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia, permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes. Para obtener una pensión alimentaria se requiere que el acreedor alimentario debe necesitarla, es decir, no estar en condiciones de obtener, por sí mismo, los medios necesarios para su existencia; y el deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

2.2. PERSONALÍSIMA

Desde el punto de vista de la persona que recibe alimentos es un derecho personalísimo, está fuera del comercio, es intransmisible e irrenunciable, no puede ser objeto de transacción todas estas prohibiciones comprenden al derecho a los alimentos,

La obligación alimentaria es personalísima puesto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor señala Rojina (2003 Pág. 170). Los alimentos, se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Bien esta dicho en la teoría que la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos sino como sujetos independientes para ser sujetos a la obligación alimentaria. También de igual forma se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista.

En el derecho mexicano el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, está debidamente regulado en el código civil federal, sin presentarse los problemas que sufren otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las que deberán cumplir con la prestación alimentaria, en dicho ordenamiento se delimita claramente cuales son las personas obligadas a brindar este derecho.

El orden que establece el código civil federal con respecto a los artículos 303, 304, 305, 306, 307 para poder determinar quien será el que tenga la obligación de dar alimentos quedara de la siguiente manera y no pudiendo este se tomara el que le siguiese conforme a los artículos ya citados: los padres siendo los

principales en esta cadena, están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres destacando el hecho de la reciprocidad que existe . A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren Incapaces.

Citando a Planiol, Rojina (2003 Pág. 171) plantea interrogantes muy interesantes acerca de a quién recaerá la obligación de dar alimentos y las expresa de la siguiente manera: pretendida jerarquía entre los deudores alimentarios, frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, hijos, ascendientes, afines, ¿puede exigirles alimentos a todos a la vez? ¿Existe, entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimentario está obligado a intuir? En el derecho mexicano sí existe la respuesta a estas interrogantes, no se podría exigir alimentos a todos a la vez, porque se encuentra señalado en la ley el orden directo acerca de cómo y en quienes recae dicha obligación, es por ello que también se dice que la obligación es personal, es posible que la obligación recaiga sobre varios sujetos, pues tal y como se verá más adelante la obligación que nos ocupa es Divisible, sin embargo son cuestiones que determina el juez competente, siempre y cuando todos los que se consideren obligados estén en posibilidades de hacerlo, de acuerdo al orden de preferencia y desde luego, estén legitimados para ello.

En nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas por la obligación alimentaria, tomando en cuenta

que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, sugiere Rojina (2003 Pág. 171) que es conveniente hacer las reflexiones siguientes: en la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir, por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes. Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del de cujus. Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

El derecho mexicano establece de una manera muy adecuada porque la obligación alimentaria es personalísima, puesto que determina específicamente quiénes son aquellos que deben cumplir con ella, así como quiénes tienen el derecho de solicitarla.

2.3. INTRANSFERIBLE

No hay razón para extender la obligación de dar alimentos a los herederos del deudor y para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria, sostiene Rojina (2003 Pág.174) respecto a la intransferibilidad de la obligación de dar alimentos.

No se transmite la obligación de alimentos del testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar, o bien, cuando se impone al testador la obligación de respetar la "legítima" de los herederos, no existe la obligación especial de dejar aumentos. Cuando el testador no cumple con dicha obligación sé declara inoficioso su testamento.

Señala Rojina (2003 Pág. 174) que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, el efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren preferidos, tendrán derecho a que sé les dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. La pensión alimenticia es cargo de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. La jerarquía impuesta por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento.

Testamento alimentos, no quiere decir que la obligación sea transferible, sino que el testador está asegurando la subsistencia del necesitado por determinado tiempo beneficiándolo con parte de la masa hereditaria constituida en alimentos.

2.4. INEMBARGABLE

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos. Aun cuando de la enumeración que se hace en el ordenamiento procesal no desprende el carácter inembargable de los alimentos, éstos lo son.

Se entiende que los alimentos son esenciales para la supervivencia del que los necesita, así como lo son todas aquellas herramientas e instrumentos utilizados como forma de obtener ingresos y ganarse la vida. Los alimentos, al comprender comida, vestido, techo, educación, etcétera, no pueden ser susceptibles de embargo, ya que de ser así se le estaría privando al alimentista de su medio de sustento, por lo que violaría a todas luces los buenos principios de la institución del embargo, dejando al necesitado sin condiciones para vivir.

Para Planiol y Ripert (2003) el crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón

cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable. Puesto que tendría una repercusión grave contra el deudor.

Expuesto lo anterior, si se embargaran los alimentos fueron embargables por causas de una deuda, esto repercutiría enormemente al sostén del acreedor, contravendría el sentido común de cualquier juzgador el imponer sobre tan preciada institución de derecho algún embargo o gravamen. Los alimentos son de Orden Público, de enorme interés e importancia social, por lo tanto no es sano ni posible embargarlos.

Por las mismas razones antes expresadas, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, asienta Rojina (2003 Pág. 176).

El artículo 2787 del Código Civil Federal manifiesta que si una renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona. Esto se debe a que no dejar indigente al que lo necesita es una característica de la obligación de alimentos que la ley vigila y reglamenta impidiendo que un tercero pueda quitar a un acreedor alimentista su medio de supervivencia.

2.5. IMPRESCRIPTIBLE

Sobre la imprescriptibilidad, Rojina (2003 Pág. 178) distingue el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí se encuentra escrito que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

No se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando. La circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama, no prueba sino que hasta entonces ha podido, de alguna manera, resolver sus urgencias y que ahora ya no puede, apunta acertadamente Borda (1993 Pág. 317).

La definición de "prescripción" que sostiene Osorio (Pág. 761) es (en el derecho civil, comercial y administrativo) un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llamase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar.

El Diccionario de la Academia define la prescripción como la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. En Derecho Penal, extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.

La acción para pedir alimentos no prescribe en tanto siga existiendo la necesidad del acreedor alimentista, seguirá existiendo la obligación del deudor en tanto esté solvente y cuente con los medios necesarios para subsistir.

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera. Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1168 que se refiera a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas en su vencimiento quedando prescriptas en 5 años, comenta Rojina (2003 Pág. 178).

Conforme a la regla concerniente a las pensiones vencidas, Planiol y Ripert han comentado una regla original, la cual ha sido introducida en jurisprudencia de esta materia, sosteniendo que se prohíbe al acreedor de alimentos, demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidos y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento, es un postulado conocido que “los alimentos no se atrasan”.

Esto se funda en que si el acreedor teniendo la posibilidad de demandar el pago de una pensión alimenticia no lo hizo en ese momento, podrá hacerlo nuevamente y recibir a partir de entonces una pensión, sin embargo no podrá reclamar retroactivamente el pago de pensiones atrasadas, puesto que no lo hizo

oportunamente, en el entendido de que no tenía interés en ellas o bien, no tenía necesidad de hacerlo.

Empero, dicha regla es cuestionable ya que podrían darse supuestos distintos que justifiquen la falta de acción del acreedor alimentista, quien pudo haber estado imposibilitado para excitar la actuación de la autoridad judicial y sin embargo estar en estado de necesidad. Rojina(2003 Pág. 178) manifiesta algunas ideas distintas, al decidir sobre situaciones de hecho de este género, pues se ha discutido incluso la existencia de la regla, por otras mejor inspiradas, después de haberle rendido homenaje declaran que no puede aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor estaba necesitado aunque no cobrara su pensión y fungen de prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos, esas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor.

2.6. INTRANSIGIBLE

La obligación de dar alimentos es intransigible porque no es susceptible de transacción alguna.

Señala Osorio (Pág. 960) que una transacción es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen situaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones civiles, las cláusulas de una transacción son indivisibles.

En materia de alimentos, expone Rojina (2003 Pág. 178), no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos citados respecto a la transacción de los alimentos.

Lo anterior refiere a que los sujetos de la obligación de alimentos no pueden efectuar o acordar alguna transacción, por la cual haciéndose concesiones recíprocas, el deudor alimentista quede libre de su obligación a cambio de algún favor o prestación otorgada a su acreedor, pues como se ha indicado antes, la obligación de dar alimentos es a todas luces distinta de cualquier otro tipo de obligación civil, debido a que es de orden público, con características específicas que la configuran como una institución del derecho familiar única. Sin embargo, pese a la existencia de esta característica, es común que en ocasiones las partes que integran la obligación que nos ocupa, convengan tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de ambos, en la cantidad que el deudor alimentista le proporcionará periódicamente al acreedor, ya sea dentro o fuera de juicio.

Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían, prestaciones indebidamente reducidas de los que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica, menciona Rojina (2003 Pág. 178). Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto

al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida. Se permite celebrar transacciones sólo sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial. Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles.

El motivo de la existencia de esta característica, es evitar que el deudor alimentista sacando provecho del estado de necesidad, así como abusando del apremio por alimentos que tiene el acreedor, le proporcione una cantidad de alimentos menor a la que por derecho merece el acreedor. Tomando en cuenta la situación y muchas veces ignorancia del acreedor alimentista, no puede permitirse que esta obligación sea objeto de transacción porque sería en perjuicio del necesitado.

El Código Civil Federal es muy claro al no permitir la transacción de alimentos, tal y como lo señalan los numerales 321, 2950 fracción V y 2951, ya que se trata de una cuestión de orden público.

2.7. PROPORCIONAL

La característica de proporcionalidad de la obligación de dar alimentos es de gran importancia debido a que ella, ambas partes (acreedor y deudor alimentista) se beneficiarán con el principio de equidad e igualdad que debe regir en toda relación de derecho.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. El juez debe en caso concreto delimitar esa proporción, señala Rojina (2003 Pág. 178). Desgraciadamente, en México los tribunales han procedido con entera ligereza violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio.

Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

Al fijar una pensión alimenticia se debe razonar el monto de ésta, ya que no se le debe privar de todos sus ingresos al deudor alimentista, ni se puede dejar en estado de necesidad a los acreedores alimentistas, sin embargo en muchas ocasiones la autoridad viola la proporcionalidad de los alimentos fiándose en un arbitrio equivocado.

Los Códigos de Procedimientos Civiles han tratado de proteger también los derechos de los acreedores alimentistas considerando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas, considerando que se trata de resoluciones

provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, agregando que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En la legislación quintanarroense, el párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Al permitir, en cuestiones de alimentos, que las resoluciones puedan ser modificadas siempre que las circunstancias que les dieron origen hayan cambiado, beneficia tanto al acreedor como al deudor alimentista, pues hace posible los aumentos, decrementos y cancelaciones de las pensiones alimenticias, ya sea porque el modo de vida del acreedor sea más difícil, o por el contrario haya mejorado y no tenga necesidades, porque el número de acreedores del deudor haya crecido, por la falta de ingresos del deudor o porque los sujetos hayan incurrido en alguna de las causales de cese de la pensión.

Citando a Ruggiero, Rojina (2003 Pág. 179) expone que la teoría plantea que como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable, depende en gran parte del deudor; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes. Lo que constituye que la característica de proporcionalidad de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de un contrato o por testamento en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación, la cual es fija e inmutable.

El juez está facultado para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de ella, en proporción a sus haberes, indica Rojina (2003 Pág. 179). Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificándose la parte proporcional señalada para los demás. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Lo anterior, se encuentra establecido en los artículos 312 y 313 del Código Civil Federal, los cuales postulan la proporcionalidad con que el juez repartirá la obligación de dar alimentos, analizando las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, asimismo dichos numerales hacen referencia a la característica de división de la obligación de dar alimentos, la cual será comentada posteriormente.

Las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales fuertes (el conyugal, los de filiación o de sangre) y de intensa solidaridad. La Moral y el Derecho les dan especial trascendencia que se traduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo. El deber de alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas de ese mutuo deber de amparo y socorro ante la necesidad.

La cuantía de los alimentos depende, como se ha manifestado antes, de las posibilidades de quien los ha de dar y de las necesidades de quien los ha de recibir. En cuanto a las posibilidades, de los recursos actuales dependerá quién será el alimentista, el tipo y grado de las necesidades a cubrir y las circunstancias del deudor alimentista (aunque haya de respetarse su libertad, puede haber incumplimiento y éste dará lugar a las sanciones correspondientes). En cuanto a las necesidades, como expresa el profesor Lacruz, es la del alimentista mismo, y no la de las personas que tenga a su cargo, la necesidad que es realmente tomada en cuenta.

El artículo 311 del Código Civil Federal determina la proporcionalidad que existe en la obligación de alimentos, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos

tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Se comenta que en este artículo se consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de elemental justicia establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y a ello obedecen el principio que se establece en este precepto. En diciembre de 1983 fue adicionado este numeral para hacer imperativo el incremento automático a las pensiones alimentarias, fijadas por convenio o para sentencia judicial, esta adición resulta, desde ciertos puntos de vista, inútil para efectos prácticos, pues en caso de negativa del deudor se deberá siempre recurrir a las instancias judiciales para obtener el incremento de la pensión, sin embargo, cumple una función educativa muy importante dado que al estar explicitada en una norma jurídica influye en el ánimo de los obligados, de tal suerte que un buen número de ellos optaran por el cumplimiento voluntario y realizarán los incrementos en la forma automática que la ley señala en lugar de verse implicados en un litigio, precisamente por esta función, el legislador determinó que en toda sentencia o convenio, relativo a pensiones alimenticias, deberán asentarse las prevenciones relativas a los incrementos contenidos en este precepto. La práctica establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estas reformas, en el sentido de fijar los alimentos con base en porcentajes sobre las percepciones económicas de los deudores, es mucho mas eficiente pues elimina totalmente la necesidad de nuevos juicios ya sea para solicitar el incremento o la disminución de la pensión fijada. Con el señalamiento de un porcentaje los incrementos y decrementos son efectivamente automáticos y el principio de proporcionalidad se cumple rigurosamente.

2.8. DIVISIBLE

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación, externa Rojina (2003 Pág. 180). Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas.

Si bien la doctrina está a favor de que la obligación de los alimentos solo puede ser pagada en dinero y no en especie, sostiene el artículo 313 del Código Civil Federal, que dicha obligación puede ser dividida para su pago en una cuota de determinado tiempo y dinero entre las partes.

Un solo individuo, menciona Rojina (1993), puede tener obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo del pago: el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Como en el derecho mexicano existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Por ello, según López (1997), el Estado tiene hoy asumida la función de poner remedio a las situaciones de necesidad de todos los ciudadanos a través de la Seguridad Social o de la Asistencia pública. En la medida en que el Estado remedia estas situaciones, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes. Pero sigue, ésta, teniendo gran importancia práctica porque las prestaciones oficiales ni alcanzan a todos los ciudadanos en todas sus necesidades, ni las cubren inmediatamente, ni las cubren siempre con el mismo tenor a que el necesitado tiene derecho por la posición económica de los familiares obligados a remediarlas. Además hay prestaciones oficiales que tienen sólo naturaleza subsidiaria y que, incluso confieren a la entidad pública un derecho de reintegro.

Cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es válido dividirse esta obligación, atendiendo a la solvencia económica de los deudores, así como al número de acreedores que tengan. Si únicamente algunos cuentan con posibilidades, el juez repartirá entre ellos el importe y si solo uno las tiene éste cumplirá con el total de la obligación.

2.9. CREA UN DERECHO PREFERENTE

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, señala el artículo 165 del Código Civil Federal.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, Rojina (2003 Pág. 181) comenta que debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores. Necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cuál es el preferente. Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referimos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados; b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes, c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases

Los acreedores alimentistas pertenecen a la categoría de “acreedores de primera clase”, para los efectos previstos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso.

Evidentemente la preferencia se les concede a la esposa e hijos menores sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. Se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe concederse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados.

El único numeral que menciona sobre el crédito alimentario es el artículo 2994 en las fracciones III IV y V del Código Civil Federal, en los cuales se señala sobre los gastos que hará el deudor en el funeral de su mujer o hijos que estuvieran bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios, sobre los gastos que se suscitarán debido a la última enfermedad de los hijos o esposa, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento. Y el crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y de su familia en los últimos seis

meses anteriores a la formación del concurso, debido a que la obligación de alimentos abarca de igual manera al pago del sepelio por parte del deudor alimentista, las deudas que surjan con respecto a los alimentos del acreedor y las necesidades médicas que surjan al acreedor, en las fracciones anteriores se determina que tanto como los hijo y la madre serán acreedores de primera clase.

La preferencia por lo que se ha visto tiene como función mantener en posición privilegiada a los acreedores alimentistas dado a su apremiante necesidad, que los hace encabezar la lista de acreedores del deudor ya que inexorablemente de él dependen el hijo o la madre, no puede ser prohibido y arrebatado su derecho por el cumplimiento de otra obligación.

2.10. INCOMPENSABLE E IRRENUNCIABLE

La obligación de dar alimentos es indispensable e irrenunciable. El Código Civil Federal, en su capítulo de la extinción de las obligaciones, claramente manifiesta en el artículo 2192 fracción III que la compensación a la que se alude no tendrá a lugar si una de las deudas fuera por alimentos.

Compensación se entiende como un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudoras la una de la otra, con el efecto, por ministerio de la ley, de extinguir las dos deudas hasta el importe menor.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues podría darse el caso de que alguna de las partes quedara sin alimentos para subsistir, comenta Rojina (2003 Pág. 183) al respecto. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Dada la naturaleza de la obligación de dar alimentos, de ser compensable, crearía una situación de injusticia al ser el alimentista un sujeto en estado de necesidad. Que sean de orden público los alimentos, como antes se ha expresado, los convierten en una institución de derecho valiosa y de cuidado, por lo que no son susceptibles de prescripción, embargos, transacción, compensaciones o renunciaciones. El fundamento de esta obligación se encuentra en preservar la vida, por ello es de tanta importancia al derecho.

Tampoco la obligación de alimentos puede ser compensada con otra obligación del alimentado en favor del alimentante, menciona Bellusico (Pág. 489), la doctrina entiende también que es admisible, la compensación de las cuotas vencidas, ya que si bien no fue posible el pago de éstas bien podrían ser compensadas.

No es susceptible de compensación ni renunciable indica Rugeero (Pág. 689), porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que, resultaría comprometida por tal incumplimiento, se trata de una necesidad constante que persiste hasta ser satisfecha en forma periódica.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, se estatuye que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Atendiendo a las características citadas anteriormente y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, su naturaleza irrenunciable.

El artículo 6o. del Código Civil Federal que literalmente señala que: “la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero” Dicha regla de renunciabilidad de los derechos privados es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio, no lo es a aquellas situaciones de orden público y en perjuicio de tercero, como en el caso de los alimentos. La renuncia siempre se produciría en perjuicio del tercero, como por ejemplo el hijo, la cónyuge, etcétera.

El orden público comprometido y la inherencia personal del derecho alimentario, explican que sea lógico su carácter irrenunciable toda renuncia a futuros alimentos esta viciada de insanable nulidad, por tanto puede igualmente reclamarse el alimento que corresponda. Pero en cambio las pensiones vencidas integran ya el patrimonio del alimentado y si pueden validamente transferirse, renunciarse, etcétera e incluso ser alcanzadas por la prescripción liberatoria. Asimismo, en el artículo 321 del Código Civil Federal esta claramente establecido que no puede renunciarse al derecho de recibir alimentos, esto es que no puede renunciarse a los alimentos futuros.

2.11. INEXTINGUIBLE

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista, comenta Rojina (2003 Pág. 184) al respecto a la característica de inextinguible de la obligación alimentaria.

La obligación de alimentos satisface la imposibilidad de una persona que no puede mantenerse por su propia cuenta, por ello la propia ley establece que esta obligación no puede extinguirse hasta que aquello que la originó ya no exista, sea porque el deudor este imposibilitado para brindar alimentos, sea porque el acreedor ya no tenga necesidad o porque su derecho haya cesado de alguna otra manera.

En palabras de Bellusio (2004 Pág. 498), la obligación alimentaria cesa *ipso iure* por muerte del alimentante o del alimentado. Por sentencia judicial. Por desaparecer las condiciones legales que dieron base a la fijación de los alimentos, como el mejoramiento de fortuna del alimentado, empobrecimiento del alimentante, existencia de parientes obligados en orden preferente, etcétera.

Citando a Ruggiero, Rojina(2003 Pág. 184) comenta que, finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizando la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.

Esto no se trata de un simple pago, sino que se trata de una obligación periódica y constante que únicamente queda satisfecha cuando el acreedor ya no tenga necesidad de recibir alimentos sujetándose a todos los lineamientos legales para que sea debidamente cumplida, bien sea por haber concluido una profesión o incluso por perder su derecho a alimentos o también en caso de que el deudor alimentista carezca de los medios para proporcionarle a su acreedor el sustento que necesite y se le haya fijado por el juez.

Que los alimentos sean inextinguibles, se refiere a que la obligación de brindarlos no perece (a diferencia de una obligación civil común) con un simple pago, sino que persiste y debe ser satisfecha continuamente por el deudor mientras subsista la necesidad de su acreedor, según se ajuste debidamente a la ley. Dice al respecto, jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170139, y cuyo rubro reza: "ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO", siendo que no es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

3. FORMAS DE CUMPLIMENTAR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

3.1. ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO

Existen dos formas de satisfacer la obligación de dar alimentos: mediante el pago de una pensión alimenticia, o bien, incorporando al acreedor alimentista en la casa del deudor alimentario, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Cumplimenta su deber el obligado a dar alimentos asignando una pensión competente al acreedor, o incorporándolo a la familia.

En el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar, que cuando se llega al caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor, apunta en su obra Baqueiro (2005).

En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir.

Cuando la obligación alimentaría se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, esta debe ser en realidad en dinero y no en especie, el deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor ni este deberá presentarse en el domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos, el acreedor tampoco puede pretender que se le de el monto de pensión alimenticia que le sugiere su albedrío el tiempo que considere prudente, pues las pensiones son determinadas tomando en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, además de que éstas deben ser entregadas por períodos quincenales o mensuales.

El deudor de alimentos no podrá liberarse de su obligación, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia.

La pensión alimenticia, para Pérez Duarte (1990), a más del sustento propiamente dicho, incluye proporcionar al acreedor vestido, habitación y atención médica en caso de enfermedad; debe tenerse en cuenta que si el acreedor alimentista es menor, entonces la pensión comprenderá, además, los gastos necesarios para su educación primaria y aquellos que demande la enseñanza de algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo con su sexo y circunstancias personales siendo un término en el que se abarca todo lo trae aparejada la obligación de alimentos.

Para cumplir con la obligación que se examina, el deudor podrá asignar una pensión al acreedor o incorporarlo a su familia, salvo el caso de que se trate del cónyuge divorciado como lo establece el Código Civil Federal; en el supuesto de que el acreedor se niegue a ser incorporado, el juez, atendiendo a las circunstancias, resolverá sobre la forma en que debe ministrarse la pensión.

Existiendo pluralidad de deudores y todos en posibilidad de ministrar dicha pensión, el juez repartirá el importe de ella entre todos éstos (tomando en cuenta el carácter Divisible de la Obligación Alimentaria que ya se ha analizado) atendiendo a su condición económica personal. Judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigírsele la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad.

Para que la obligación de proporcionar alimentos cese, extinguiéndose dicho deber, debe darse alguno de los siguientes supuestos jurídicos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Acerca del primer supuesto, Rojina (2003 Pág. 185) anota que, en efecto, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los términos de la ley a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor. Es de comentarse que este primer supuesto de cesación de la obligación estudiada, encuentra su apoyo en la misma naturaleza de esta obligación, conforme a la cual el deudor se obliga en la medida en que su responsabilidad económica le permite cumplir con esa obligación, por lo tanto si el que debe dar alimentos no tiene recursos económicos la obligación cesa para él, pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados, la carga de la prueba recae sobre el deudor y es este quien debe demostrar su imposibilidad para cumplir. En este caso el legislador fue explícito, pues señala que la carencia de medios es el factor determinante independientemente de la causa que provoca esa imposibilidad.

Claramente, si el deudor no tiene los medios para poder solventar esta obligación no puede continuar siendo deudor de la persona indigente, pero si hubiere otros con la posibilidad de brindar los alimentos serán ellos los nuevos deudores según lo disponga la ley. Cuando desaparece la obligación, tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos. Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho.

El segundo supuesto de cesación de los alimentos se refiere a la situación del acreedor alimentista, toda vez que si éste tiene capacidad económica para proveer su manutención, no hay causa de pedir (causa pretendí) o cesa la obligación si el acreedor no tiene necesidad de recibir alimentos. Al respecto cabe aclarar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar los alimentos, independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder así desligarse de la obligación.

Sobre el tercer supuesto del cese de esta obligación, señala Rojina (2003 Pág. 186) que las causas de injurias, faltas o daños graves inferidos por el

acreedor contra el deudor, se toman en cuenta en el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del acreedor alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. Tratándose de los alimentos, aun cuando no existe propiamente una liberalidad, sí se debe respetar el deber de gratitud que la moral impone y, por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Se dice que la obligación alimentaría surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad que nos constriñe a socorrer al necesitado y se espera que éste tenga hacia quien le ayude, respeto y consideración, por ello el legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria y ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para exigir alimentos de aquél, en general es una disposición justa, sin embargo tratándose de la obligación de los ascendientes respecto a de los descendientes no debe cesar la obligación alimenticia a cargo de aquellos que razón de la falta de cabal discernimiento del menor y de que se incurre en actos de ingratitud e injurias o daños graves contra quienes debe ministrar alimentos el padre o la madre no debe ser liberado de una obligación por causa de una conducta que tal vez propicio por falta de atención en la educación del menor.

Respecto a cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, Rojina (2003 Pág. 186) menciona que, un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias. Es muy justo y razonable que el vicio y la

vagancia sean causa de terminación de la obligación alimentaría, son sanciones validas para aquellos que pretenden subsistir a costa del esfuerzo de los demás sin demostrar un mínimo de responsabilidad para sí mismos para con su familia o para con la comunidad.

El último supuesto de cese de la obligación de dar alimentos, es que el alimentista pierde todo derecho a recibir alimentos cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables, es un medio que el legislador pone a disposición de quienes deben otorgar los alimentos, y lo hacen en forma responsable, para mantener a su lado al acreedor alimentista a fin de hacer menos gravosa la carga en que consiste el cumplimiento de la obligación alimentaria. Debe tomarse en cuenta que, si desaparecen las causas por las que se suspendió o ceso la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenia y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aún persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando las causas es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido.

En caso de conflicto, Baqueiro y Buenrostro (Pág. 35) comentan que, la forma de suministrar los alimentos le corresponderá al juez de lo familiar a través de la resolución que pronuncie al respecto, resulta importante señalar los casos en que debe fijarse los alimentos, los cuales son: En juicio ordinario de divorcio necesario, nulidad de matrimonio terminación y liquidación de la sociedad conyugal e inoficiosidad de testamento; En juicios de controversias de orden familiar, pago de alimentos, guarda y custodia; En incidentes de aumento o disminución de la pensión; y En ejecución de sentencias. También le corresponde al juez resolver sobre el modo de hacer efectivo el pago de los mismos pues la determinación de la cuantía queda a su consideración ante la variabilidad de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor Para el pago de los alimentos, el juez de lo familiar fija dos tipos de pensiones: primero, una pensión alimentaría provisional, que deberá hacerse efectiva por el tiempo que dure la tramitación del juicio correspondiente y segunda a una pensión definitiva con la que se condena al deudor alimentaría por sentencia ejecutoria.

3.2. INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA

Otra forma de cumplir con la obligación de dar alimentos es incorporando al acreedor al domicilio del deudor, generalmente es en domicilio de la madre donde los menores hijos se incorporan y es el padre, quien aporta la pensión.

Si el, acreedor se opone a ser incorporado, dice Rojina (2003 Pág. 167), compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Sin embargo, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Por sentido común, en casos de divorcio no se podrá llevar a cabo esta forma de cumplir con la obligación, y se debe optar por el pago en dinero. En caso de que el acreedor no quiera ser incorporado a la familia, se deberán explicar los motivos que tenga éste para no hacerlo, para que el juez y su buen arbitrio determinen que procede hacer al respecto.

Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta, en realidad se presentan indudablemente, inconvenientes no solo legales sino también, al mismo tiempo, morales, que pueden justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor, reconoce la Suprema Corte que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que se estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

Además, hace notar Rojina (2003 Pág. 165), existen inconvenientes legales para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en ciertos casos de divorcio, o bien cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

El fin de incorporar al necesitado al hogar, es alimentarlo y cuidarlo, en el entendido lógico de que necesariamente, el acreedor al estar incorporado en la casa del deudor, éste debe proporcionarle a aquél las atenciones que demande y requiera, tradicionalmente, es la mujer quien toma esta carga, puesto que los hijos deben estar con la madre, al ser ésta la que pasa mayor tiempo con ello por su condición de mujer noble.

El artículo 309 del Código Civil Federal establece que se podrá incorporar al acreedor a la familia como un forma de pago de los alimentos, si el acreedor no quisiera, tendrá que dar motivos por los cuales no puede ser susceptible de ser incorporado, sin embargo, esta solución no siempre puede alcanzarse por diversas razones algunas de ellas meramente humanas y extra jurídicas como la negativa del acreedor y otras cuyo peso esta en la imposibilidad racional y jurídica de establecer esta convivencia, tal es el caso de los conyugues divorciados o de los hijos que están bajo la custodia de uno solo de los padres por disposición de judicial, en estos casos y demás análogos, el deudor deberá cumplir con su obligación necesariamente mediante la asignación de una pensión alimenticia.

4. ANÁLISIS DEL APARTADO DE “LOS ALIMENTOS” DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO VIGENTE

4.1. DEL ARTÍCULO 837 AL 843

Una vez analizado el concepto, elementos, características y formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, se analizará con detalle dentro de este capítulo, todos y cada uno de los artículos que integran el apartado “De los Alimentos” dentro del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, complementando con jurisprudencia firme y tesis aisladas emitidas por nuestro más alto Tribunal Federal, con el único objeto de entender mejor su contenido para así ponerlo en práctica debidamente en las diligencias judiciales respectivas. Veamos:

Artículo 837.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Este sencillo artículo, únicamente hace referencia a la característica de Reciprocidad de la obligación alimentaria que se ha estudiado anteriormente, el deudor alimentista puede volverse acreedor y viceversa, de acuerdo a las circunstancias de necesidad y posibilidad económica en que se vean envueltos ambos, previamente demostradas.

Artículo 838.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio cuando la ley lo establece.

El concubinario y la concubina también están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos.

Es obligación de los conyugues y concubinos brindarse alimentos. Aunque el vínculo matrimonial sea disuelto, la obligación persiste como lo señala el artículo 819 del Código Civil del Estado, en los casos de divorcio-sanción el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, quien disfrutará de este derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

Los concubinos (entendiéndose por éstos al hombre y a la mujer que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en forma común,

constante y permanente por un período mínimo de dos años o bien, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común), también tienen la obligación de proporcionarse alimentos, pues rigen al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia. El párrafo segundo del artículo 825-TER del Código Civil del Estado sostiene que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.

Por su parte, el artículo 825-QUATRE indica que al cesar el concubinato, la concubina o el concubinario que crezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los alimentos entre cónyuges, la jurisprudencia con número de registro 217860, cuyo rubro es "ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES", dice al respecto: siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 840.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 841.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 842.- Faltando los parientes a que se refieren los tres artículos anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 843.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

A grandes rasgos, los cinco artículos anteriores mencionan quiénes se encuentran obligados a dar alimentos, a quiénes deben darlos y el orden de los deudores.

La obligación de dar alimentos subsiste aún que faltaren los padres, quienes son las personas más idóneas para proporcionarles alimentos a sus hijos, recayendo esta obligación en los ascendientes por cualquiera de las líneas paterna o materna, que se encontrara en grado más próximo.

Como se ha mencionado antes, la obligación alimentaria es recíproca, por lo que, según las circunstancias los hijos estarán obligados a brindar alimentos a los padres y si lo hijos no pudieren la obligación recaerá sobre los descendientes mas próximos en grado. Sobre los alimentos para ascendientes, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en las jurisprudencias firmes con número de registro 167983 y 166746 (respectivamente), de la siguiente manera:

“ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA.- Es verdad que "los hijos están obligados a dar alimentos a los padres ...", sin

embargo, no se puede soslayar que en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos.”

“ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES.- Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de

necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí”.

De igual forma, nuestra legislación sostiene que no estando en posibilidades de brindar alimentos los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, faltando el primero de éstos la carga será del segundo y viceversa.

Es posible apreciar como lo obligación alimentaria busca un pleno cumplimiento por parte de cualquier pariente relacionado con el necesitado, ya sean por consanguinidad o por afinidad, cualidad de derecho inextinguible. Así pues, si faltaren los padres, ascendientes (abuelos) y hermanos de padre o madre (tíos), la obligación recaerá en los parientes colaterales del acreedor alimentista hasta dentro del cuarto grado, como por ejemplo los hermanos o primos del necesitado.

Sin embargo, siendo los parientes colaterales los encargados de ministrar alimentos al necesitado, únicamente tendrán dicha carga hasta que los menores necesitados tengan la mayoría de edad y mientras lo necesiten sus parientes mayores de edad incapaces.

4.2. DEL ARTÍCULO 844 AL 851

Artículo 844.- La obligación de darse alimentos la tienen el adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

Este artículo otorga el deber de brindar alimentos al adoptado, así como la facultad de exigirlos al adoptante, según las circunstancias, tal y como ocurre con padres e hijos. Adopción significa prohijar, admitir, abrazar, escoger y proteger, por lo que la ley le concede al adoptado las mismas facultades que las de un hijo consanguíneo, así como al adoptante las mismas obligaciones que al padre consanguíneo, sin distinción alguna. Adoptado y adoptante se encuentran vinculados por parentesco legal.

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Claramente este numeral enlista todo aquello que comprende la obligación de dar alimentos. Sin embargo, existen discrepancias sobre los gastos necesarios para proporcionar al acreedor alimentista algún oficio arte o profesión, ¿hasta cuando se da por hecho esto? ¿es la mayoría de edad un factor determinante para su cancelación?, nuestro más alto Tribunal Federal ha explicado en jurisprudencia firme, que la mayoría de edad del acreedor alimentista no es parámetro para cesarle su derecho a alimentos, así lo sostiene el criterio jurisprudencial con número de registro: 912981: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia."

Por su parte, la jurisprudencia también señala que aún cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber

adquirido el estatuto jurídico perfecto, se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

Ahora bien, al respecto tiene que ver lo que aporta la jurisprudencia registrada con el número 174307: "ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica, aplicada a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo."

Cabe señalar que la jurisprudencia con número de registro 181386, sostiene: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTÉ RECIBIENDO INGRESOS ECONÓMICOS.- Dentro de las leyes aplicadas a los asuntos de alimentos, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario "esté recibiendo ingresos económicos" aun después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque la ley sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"."

Artículo 846.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Artículo 847.- Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 848.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Como se ha analizado en el capítulo anterior, la legislación manifiesta dos modos de cumplir con la obligación de dar alimento: asignando una pensión competente al acreedor o bien, incorporándolo a la familia. Dicha incorporación no es tan simple, puesto que el acreedor alimentista puede negarse a ello por diversos motivos como por ejemplo una mala relación con su deudor, injurias o malos tratos, etcétera. Tampoco es posible incorporar al acreedor al hogar cuando se trate de un conyugue divorciado que recibe alimentos del otro, puesto que atenta contra la sana lógica que dos personas divorciadas continúen viviendo bajo el mismo techo si el vínculo matrimonial que los unía ha quedado disuelto, se crearía un ambiente desequilibrado e incómodo para los ex-cónyuges. Así pues, se menciona que no es factible la incorporación cuando confluyan otros “inconvenientes legales”, cabe ejemplificar aquella persona que perdió la patria potestad sobre su hijo, ya no le es posible que se le conceda la incorporación a su hogar para cumplir con la obligación de alimentos. Por cuanto no es posible cumplir la obligación de dar alimentos incorporando al acreedor al hogar, el juez familiar será el encargado de fijar la forma de ministrar los alimentos. La Corte ha asentado en jurisprudencia firme con número de registro 180007 que: “ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.- Las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial

sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y si el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.”

Al momento de incorporar al alimentista al hogar, se debe tomar en cuenta lo enunciado en el criterio jurisprudencial número 912983, que literalmente reza: “ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.”

Artículo 849.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

La característica de proporcionalidad de la obligación de dar alimentos debe estar siempre presente, tal y como lo indica la legislación, debe haber en todo momento equidad y armonía entre las necesidades y posibilidades del acreedor y

deudor alimentista. La jurisprudencia cuyo número de registro es 179683, señala que: “ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- El juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.”

Ahora que, cuando existen varios acreedores alimentistas, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación; reiterando que siempre debe haber proporción al brindar alimentos.

Artículo 850.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 851.- Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

La obligación de dar alimentos es divisible, por lo que es menester que en los casos donde hubiere varios deudores, se reparta el importe entre ellos tomando en cuenta las posibilidades económicas de cada uno. El criterio jurisprudencial, número 197295 sostiene al respecto que: “La proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las

necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos.”

4.3. DEL ARTÍCULO 852 AL 858

Artículo 852.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Como se observa es el interesado, ascendientes que ejerzan patria potestad sobre él (padre, madre, abuelos, etc.), su tutor, hermanos o parientes colaterales, así como el Ministerio Público quienes están legitimados para demandar los alimentos al deudor correspondiente.

Un tutor tiene deberes similares a los de un padre frente a un menor o incapaz, por tanto es el responsable directo que protege y brinda apoyo a la persona que este bajo tutela, en este caso, tiene la potestad para solicitar se aseguren alimentos del tutelado.

Se dice que el Ministerio Público tiene acción para pedir aseguramiento de pensiones, porque aunque no es familiar del interesado ni tiene la patria potestad de éste, es una autoridad facultada por la ley para intervenir en beneficio de menores e incapaces y proteger sus derechos, como lo es el de los alimentos.

Artículo 853.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

El tutor interino al que alude este artículo, es aquella persona designada por el juez familiar, que exclusivamente vela y atiende el procedimiento judicial de aseguración de los alimentos respectivo, pues es quien representará al acreedor alimentista cuando su padre, madre, abuelos, hermanos o demás familiares legitimados no puedan hacerlo.

Artículo 854.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Esta disposición postula dos características de la obligación de alimentos: irrenunciable y intransigible. Al ser los alimentos de orden público, es decir al estar constituidos por principios fundamentales en la organización social de un país, que inspiran al mismo ordenamiento jurídico con el fin de la tranquilidad y paz social, no pueden ser objeto de renuncia o transacción alguna, puesto que como ya se ha externado con antelación, se dejaría en gran estado de necesidad al alimentista, acortando su modo de supervivencia.

Artículo 855.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra quien debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas; y

V.- Cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Al incurrir en alguna de las citadas fracciones, finaliza la obligación de dar alimentos. En primer lugar, porque sería injusto e ilegal exigirle alimentos a una persona cuyas posibilidades económicas son escasas e insuficientes para cumplir con dicha obligación. En segundo lugar, porque al dejar de ser indispensables los alimentos para el acreedor, fenece el objeto de la obligación y por tanto no hay deber que cumplir. En tercer lugar, porque injuriar, faltar o dañar al deudor por su acreedor, resulta contrario a derecho, a la moral y buenas costumbres, que constituyen una enorme ingratitud por parte de éste al apoyo y soporte brindado. En cuarto lugar, porque la necesidad que refiere esta fracción se debe al ocio, pereza y vagancia del acreedor, y no a la naturaleza endeble y de indigencia que constituye la obligación alimentaria, por tanto, no es deber del deudor contribuir a una conducta viciada. Y finalmente, en quinto lugar, porque al abandonar el

acreedor el hogar del deudor sin justificación, notoriamente manifiesta un sentimiento de ingratitud y presupone que el alimentista ya no necesita que le proporcionen alimentos.

Artículo 856.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Es de entenderse, a través del buen sentido común, que al estar ausente el deudor o simplemente por negarse a proporcionar alimentos a sus acreedores, es completamente responsable de aquellas deudas que se hayan contraído para llenar las necesidades básicas de los acreedores, exceptuando desde luego, los gastos de lujo, pues resultaría absurdo hacer responsable al deudor de obligaciones derivadas de gastos superfluos, costosos e innecesarios que únicamente son capricho de los acreedores, siendo éstos inservibles para cubrir las necesidades básicas e indispensables como lo son la comida, techo, indumentaria, asistencia médica en caso de enfermedad y educación.

Artículo 857.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.

Cuando sin culpa de la esposa, ésta viva separada de su marido y no incurra en el supuesto del artículo 709 del Código Civil del Estado, el cual sostiene que: “si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, la esposa sufragará todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos”, el juez familiar

fijará un monto de dinero que el esposo deberá proporcionar cada mes, así como deberá cubrir las deudas que su esposa haya contraído con motivo de satisfacer la necesidad de alimentos. Cabe señalar, que por regla general, la mujer tiene la presunción de necesitar los alimentos, en tanto pesa sobre el marido la carga de la prueba para acreditar lo contrario.

Artículo 858.- Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional.

Este artículo le otorga la facultad al juez para fijar y asegurar la pensión alimenticia, así como para fijar de plano el monto de la pensión alimenticia provisional.

Es pensión alimenticia provisional aquella fijada por el juez familiar en el auto de radicación de la demanda de un juicio ordinario civil de alimentos, es decir, es la pensión que el demandado está obligado a depositar en tanto se resuelve el juicio en forma definitiva, y la cual puede variar dependiendo de las pruebas aportadas en el procedimiento respectivo.

En relación a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 189214 manifiesta lo siguiente: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO.- Los legisladores han establecido las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales

efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Por su parte, la jurisprudencia con número de registro 189351 indica que: “ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

4.4. DEL ARTÍCULO 859 AL 865

Artículo 859.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

El pago de alimentos puede ser modificado cuando las situaciones que le dieron origen se tornan distintas, ya sea que se trate de pensiones alimenticias con carácter de provisional o definitiva. Esto da pie a que se tramiten válidamente incrementos, decrementos o cancelaciones de las pensiones alimenticias, porque las posibilidades económicas del deudor sean menores, porque crezca el número de sus acreedores, porque sus acreedores ya no tengan necesidad, etcétera, etcétera. Este numeral se encuentra relacionado con el derecho adjetivo contenido en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyo contenido manifiesta que: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”. Por tanto, es posible aseverar que en materia de alimentos no existe cosa juzgada.

Artículo 860.- Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados en cualquiera otra de las formas legales, y embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones, debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado.

Aquellas son los medios por los cuales son asegurados los alimentos en el juicio respectivo, el juez familiar aplicará a cada caso el medio que considere más adecuado o pertinente.

Relativo a este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias, tales como la registrada bajo el número 172449, la cual

manifiesta: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.- De la legislación se advierte que en los juicios ordinarios de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Sin que obste a lo anterior la facultad que tiene el juzgador para imponer el arresto como medida de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pues debe entenderse que las determinaciones judiciales a que se refieren estos preceptos legales son de índole procesal y, por ende, las medidas de apremio sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se incumpla una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva. Además, ante la conducta renuente del deudor alimentario en el pago de la pensión aludida, la imposición de su arresto no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor contumaz, quedarán en la misma situación apremiante”.

Asimismo la jurisprudencia número 915681, sostiene que: “SALARIO. ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS.- Es procedente el embargo del salario del trabajador, cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares”.

Por otro lado, la jurisprudencia número 177088 dice que: “ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.”

Incluso, aunque se encuentre jubilado el deudor alimentista, el criterio jurisprudencial número 208967 indica que “JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.- Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda”.

Artículo 861.- Si no fuere posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el Juez, oyendo a las partes, dictará las medidas que juzgue pertinentes.

El juez familiar, usando su buen arbitrio debe allegarse de todas las pruebas necesarias que estime pertinentes para determinar qué medida procede para asegurar el pago de los alimentos. Asimismo, dicho juzgador, debe tener muy presente la jurisprudencia con número de registro 241258, la cual literalmente indica que: “ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público”.

Por ser de orden público los alimentos, el juez debe tratar con mucha cautela y estimar lo que señala la jurisprudencia número 169756: “ALIMENTOS.

CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO.- En los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, la legislación no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado”.

Artículo 862.- El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimenticias, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier fraude para eludirlo se sancionará como señale la ley de la materia.

Dichas conductas equivalen delitos como el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como fraude procesal, por lo que el Código Penal del Estado tiene fijado en su artículo 167 (dentro del apartado Delitos Contra la Familia) que: “A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar

con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión. Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión. Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o informen cantidades menores a las reales.”

Por otro lado, el artículo 221 (dentro del apartado Delitos Contra la Administración de Justicia) sostiene que: “Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa. Si el juicio que se sigue en contra de un depositario judicial resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, se presumirá que éste fue simulado.”

Igualmente, si durante el proceso respectivo, alguna de las partes declarara con falsedad, podría incurrir también en el delito de falso testimonio, dispuesto en el artículo 222 del mismo Código Penal.

Por su parte, el criterio jurisprudencial registrado con el número 170139 apunta que: “ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.- No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos

efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir”.

Cabe señalar, que el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, además de poder ser demandado en la vía civil ordinaria, es un delito, el cual se configura como incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 167 del Código Penal del Estado, como ya se ha comentado.

Asimismo no cumplir con la obligación de dar alimentos puede llegar a tener otras consecuencias jurídicas, puede ser una causal de divorcio, como lo señala la fracción XIV del artículo 799 del Código Civil del Estado. También puede llevar a la pérdida de la patria potestad que tiene el deudor alimentista sobre sus hijos, como lo manifiesta la fracción IV del artículo 1018-Bis del Código Civil del Estado.

Artículo 863.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos exactos que al respecto se les pidan, y de no hacerlo, serán sancionados por el Juez que pidió los informes con multa cuyo importe será el de 20 a 100 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir.

Artículo 864.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 865.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Estos artículos hacen posible que en caso de no contar con los datos de los ingresos del deudor alimentista, el juez gire atento oficio a todo personal laboral que tenga conocimiento del aporte que recibe dicho deudor, asimismo facultan al juez familiar para aplicar las multas correspondientes en caso de que los patrones o personal de trabajo se nieguen a proporcionar dicha información con las multas correspondientes, independientemente de que incurran en los delitos contra la administración de justicia citados líneas arriba. Como antes se ha dicho, la obligación de dar alimentos es de Orden Público, por lo que atentar contra ella se sanciona con todo el rigor de la ley.

IV. CONCLUSIONES

El estudio de la obligación de dar alimentos es amplísimo, requiere un profundo análisis de la ley, convenios internacionales, criterios jurisprudenciales y doctrina, así como conocimiento práctico en las diligencias judiciales competentes para lograr una visión más clara respecto a este importantísimo tema.

Sin embargo, de todo lo expuesto y aprendido en este trabajo puedo concluir varias cosas, como que la obligación de dar alimentos está íntimamente relacionada con el parentesco entre los individuos, sea éste consanguíneo, por afinidad o disposición de la ley.

Los alimentos constituyen un derecho y obligación simultánea, que tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, de igual manera este derecho lo tienen los cónyuges y parientes necesitados. Es una obligación que tienen los padres, algunos ascendientes, hermanos, colaterales e incluso los mismos hijos respecto a sus padres y ascendientes cuando así lo demanden las circunstancias.

Pueden definirse los alimentos como todo aquello necesario que tiene el individuo para vivir plenamente. Así, pues, incluyen lo indispensable para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

La obligación alimentaria, al igual que cualquier otra obligación, posee sujetos, objeto y un vínculo. Sin embargo su naturaleza sui generis es distinta, pues está relacionada con cuestiones de familia y Orden Público por lo que son de interés para toda la sociedad y la autoridad le presta especial atención y tratamiento.

Sus características son determinadas: es Recíproca porque el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; es Personalísima porque sólo admite el goce por parte de su titular y su cumplimiento por parte del obligado; es Intransferible porque no puede ser cedida ni pasada de una persona a otra; es Inembargable porque no puede ser objeto de embargo, atento al principio de necesidad humana que protege; es Imprescriptible porque no hay término para que fenezca su

ejercicio, siempre y cuando continúe existiendo necesidad del acreedor; es Intransigible porque no es susceptible de transacción alguna, pues sería únicamente en perjuicio del indigente; es Proporcional porque los alimentos son brindados según las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; es Divisible porque la carga puede ser repartida entre los deudores alimentista, en caso de que éstos fuesen varios y según sus posibilidades económicas; es creadora de un Derecho Preferente porque los alimentistas son acreedores privilegiados frente a otros tipos de deuda, pues resulta apremiante para la ley, cubrir las necesidades básicas del hombre; es Incompensable e Irrenunciable porque la compensación que opera para extinguir las deudas civiles no opera con la de los alimentos, de igual forma no se puede renunciar al derecho de dar alimentos, ni a la obligación de darlos, pues su incumplimiento acarrea una serie de consecuencias jurídicas al deudor, en perjuicio del acreedor; es Inextinguible porque la obligación no cesa en tanto perdure la necesidad del alimentista, o bien se incurra en las causales previstas por la ley de la materia. Se dice que dicha obligación cesa cuando: el deudor carece de los medios para brindar alimentos, el acreedor ha dejado de necesitarlos, se ha injuriado o faltado gravemente al deudor por el acreedor, la necesidad del acreedor es resultado de una conducta de ocio y vagancia, el acreedor abandona injustificadamente el hogar del deudor alimentista.

Las formas de dar cumplimiento a la obligación alimentaria son únicamente dos, ya sea asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o bien incorporando a éste al hogar del deudor, siempre y cuando no haya algún impedimento para ello.

Por todo lo anteriormente manifestado, se desprende que la obligación de dar alimentos otorga protección y seguridad al necesitado, muy especialmente al menor, quien en la condición de inmadurez que se encuentra, no puede valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar sus derechos,

no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente.

Para la obtención de alimentos es indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración el interés superior de los niños, así como de las personas necesitadas, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, atendiendo a lo más benéfico, conveniente y justo para ellos, de tal forma que se garantice que los deudores procuren, conforme a derecho, lo necesario para que éstos se puedan desarrollar integral y armónicamente tanto en el interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto prevalezca su necesidad.

Es fundamental que toda persona comprenda aquello que involucra la obligación de dar alimentos, puesto que nadie está exento de involucrarse en ella, todos y cada uno de los individuos hemos sido acreedores alimentistas de alguien, así como algún día seremos los deudores alimentistas de otros más.

BIBLIOGRAFÍA

Belluscio Augusto Cesar, 2004 Manual De Derecho De Familia Tomo II buenos aires editorial: Astrea De Alfredo y Ricardo Desalma Srl.

Borda, Guillermo A 1993 Tratado de Derecho Civil - Familia - Tomo II argentina: Abeledo-Perrot

Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, edición 2008, México, Anaya Editores.

Enciclopedia Omeba 2008 Tomo derecho de Familia

Ferrer M. Fráncico, 1993 Cuestiones de derecho civil - Familia y sucesiones: Argentina Editorial: Rubinzal y culzoni

Galindo Garfias Ignacio, 1994 Derecho Civil primer curso Parte General Personal Familia. Mexico Editorial: Porrúa

IUS 2009

Rafael De Pina ,1993 Elementos De Derecho Civil Mexicano, Volumen I introducción –personas –familia. México Editorial: Porrúa

Robert Joseph Pothier 2003 Tratado De Las Obligaciones, Distrito Federal Editorial: UNAM

Rojina Villegas, Rafael 2003. El Derecho Civil Mexicano Tomo II Derecho de Familia. México, Editorial: Porrúa.

Rosalía Buenrostro Baez , Edgar Baqueiro Rojas 1999 Derecho de familia , México , Editorial : Oxford

Lacruz Berdejo, José Luis. Derecho de familia. 1989 , 3ª edición. México Editorial Bosch.

Manuel Osorio, S/F Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala editorial: Datascan

Méndez Costa Méndez Josefa, Lorenzo De Ferrando Maria Rosa, A. M Ferrer Francisco, H, Rolando Carlos.1993 Derecho De Familia Tomo II argentina editorial: Rubinzal y culzoni